



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de los interesados y registra una sanción disciplinaria de suspensión la cual inició el 11 de marzo y finalizó el 10 de mayo de 2021.

Manizales, 27 de enero de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

170014003009-2022-00025-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada de la causante **Elvia o María Elvia Vélez de Uribe**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

a) En el poder otorgado por el señor GILDARDO no se anuncia su nombre completo el cual conforme al registro civil de nacimiento es GILDARDO DE JESÚS. En ese sentido deberá corregirse el poder o allegar copia del documento de identidad para establecer que aparece como GILDARDO URIBE VÉLEZ.

Este punto también deberá ser corregido, según sea el caso, en la pretensión segunda de la demanda.

b) Al inicio de la demanda aduce el abogado demandante que actúa como apoderado de los interesados, según poderes que adjunta, dentro de los que anuncia a la señora ELVIA URIBE VÉLEZ, sin embargo, el mandato no fue aportado.

Debiendo en todo caso aclarar esta situación toda vez que en el hecho décimo segundo afirma que se desconoce su residencia y domicilio.

c) Deberá corregir el nombre de la causante en la pretensión primera en tanto quedó ELVIA DUQUE VIUDA DE URIBE siendo correcto ELVIA VÉLEZ DE URIBE.

d) Deberá darse aplicación al numeral 5° del artículo 489 del CGP; es decir, incluirse un acápite en el libelo demandatorio donde se incluya un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia en caso de existir.

e) De conformidad con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., deberá presentar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 ib. Lo anterior, toda vez que el avalúo indicado de \$100.000.000 no se aviene a lo señalado por el canon procesal como quiera que el avalúo catastral está en \$53.321.000. Ahora bien, si se trata de un avalúo comercial deberá aportarlo indicando por qué el establecido con base en el avalúo catastral no sería idóneo.

f) Se precisó en la demanda que la señora ELVIA URIBE VÉLEZ de quien se aportó registro civil de nacimiento, que es hija de la causante. Sin embargo, la parte interesada no dio cumplimiento al artículo 492 del C.G.P., solicitando la citación o requerimiento a la hereda para los fines indicados en la norma. Si desconoce su paradero, deberá solicitar su emplazamiento (Art. 492, inc 4).

g) Corregirá el acápite de competencia y cuantía, en el sentido de establecer la cuantía conforme al artículo 26-5 del C.G.P.

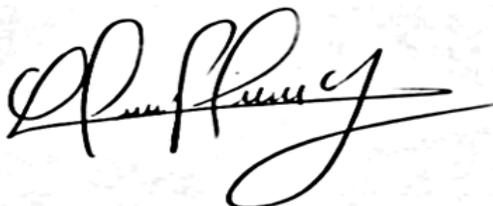
h) Aclarará si todos los interesados residen en la misma dirección. De no ser así, indicará la dirección física de cada uno de ellos.

i) Deberá aportar certificado de avalúo catastral o factura de impuesto predial correspondiente al año 2022, en caso de encontrarse ya actualizado el avalúo catastral para este año.

Tomando en consideración las múltiples causales de inadmisión, la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Con fundamento en la causal contenida en el literal a) y b) de inadmisión por el momento no se reconoce personería procesal al abogado actuante.

NOTIFIQUESE



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9860aec86bcb78ca2bbd03eae44a0acfb2fec5da5e52850d0cd9c735ce2c06e0**

Documento generado en 28/01/2022 10:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>